

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00830	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA ANTONIA SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00830	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA ANTONIA SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00832	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DIANA MARCELA TAMAYO MONTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00832	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DIANA MARCELA TAMAYO MONTAÑO	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00833	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIEGO MEDINA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00834	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JAIME TAFUR DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00834	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JAIME TAFUR DIAZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00835	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JORGE ERNESTO SANTOYO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00835	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JORGE ERNESTO SANTOYO PARRA	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00836	Verbal	JHOLMAN BARRETO SANCHEZ	MARIA ALICIA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00838	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	COOPERATIVA DE TRASNPORADORES DE CAQUETA Y HUILA	Auto inadmite demanda	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00840	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	EFRAIN POLANCO CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00840	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	EFRAIN POLANCO CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00841	Ejecutivo Singular	TAXIS RIO SAS	COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA	Auto inadmite demanda	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00843	Ejecutivo Singular	FOMAG	MARIA CRISTINA BERMUDEZ PEREZ	Auto inadmite demanda	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00844	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER  
**DEMANDADOS:** JHON SEBASTIAN LADINO SUAREZ y MARIA ANTONIA SUAREZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00830-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **JHON SEBASTIAN LADINO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.565.260 y **MARIA ANTONIA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.46.377.263; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ 3275:**

- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$880.215,00) M/cte**, que venció el día 22 de agosto del 2022; más los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados **JHON SEBASTIAN LADINO SUAREZ** y **MARIA ANTONIA SUAREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados **JHON SEBASTIAN LADINO SUAREZ** y **MARIA ANTONIA SUAREZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**QUINTO: RECONOCER** personería a **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

MCG

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”  
**DEMANDADO** : JEISON ANDRES APARICIO MOLINA y OTRA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00832-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER” identificada con el NIT. 900.782.966-9**, y en contra de **JEISON ANDRES APARICIO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.265.766** y **DIANA MARCELA TAMAYO MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.295.572**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTI Y UN MIL PESOS MCTE (\$6.221.200) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 6910.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 27 de agosto del 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

**C.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**D.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**E.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**F.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.248.334, portador de la Tarjeta Profesional No. 263.084 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE  
**DEMANDADO:** DIEGO MEDINA SANCHEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00833-00

Al despacho se encuentra solicitud de DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, obrando en causa propia para que se libre mandamiento de pago en contra de DIEGO MEDINA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.261, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio sin numeración del 08 de enero de 2013.

En primer lugar, debe indicar este despacho que, revisado el escrito de demanda, se encuentra que la letra de cambio adjunta al escrito de demanda solo se encuentra escaneada por la parte del frente y no por la trasera, lo cual es requerido por el despacho para verificar el contenido total del título.

De igual manera se indica que la dirección de correo electrónico del demandado es : [diegomes1973@gmail.com](mailto:diegomes1973@gmail.com) pero no se anexa prueba de que la dirección de correo electrónico corresponda al demandado ni la forma en cómo se obtuvo, por lo que no se cumple con los requisitos del decreto 2213 de 2022, indicados en su numeral No. 8, notificaciones personales.

Finalmente, no se da cumplimiento al artículo 06 del decreto 2213 de 2022, pues no existe solicitud de medidas cautelares ni se acredita envío de la demanda al señor DIEGO MEDINA SANCHEZ.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al señor DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.498 de Neiva, quien actúa en causa propia.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP  
**DEMANDADO:** JAIME TAFUR DIAZ  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00834-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT No. 901.412.514-0, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificado con NIT No. 901.412.514-0, en contra de los señores **JAIME TAFUR DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.121.522, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré No. 52111**

- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.861.466) M/Cte**, por concepto de capital de la única cuota de la obligación, la cual debió ser cancelada el día 07 de junio de 2022, más los intereses de mora desde el día 08 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que la obligación se haga efectiva.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **JAIME TAFUR DIAZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto al demandado **JAIME TAFUR DIAZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.243 de Bogotá, en su calidad de Representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, identificada con el NIT 901412514-0, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.  
**DEMANDADO** : JORGE ERNESTO SANTOYO PARRA y OTRO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00835-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. identificada con el NIT. 813.002.895-3**, y en contra de **JORGE ERNESTO SANTOYO PARRA identificado con cedula de ciudadanía No.1.013.604.776** y **MARIANO BERMEO BERMEO identificado con cedula de ciudadanía No.1.080.180.452**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.540.000) M/CTE., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio.
2. Más los intereses de plazo pactados al 2% mensual, calculados desde el 08 de diciembre de 2021, y el 5 de julio de 2022
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 06 de julio del 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

**C.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**D.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**E.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*

Neiva Huila, octubre veintiséis (26) de Dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-  
**RADICACION:** No. 41001418900520220083600  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO BARRETO SANCHEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** MARIA ALICIA RAMIREZ

Los demandantes **CRISTIAN CAMILO BARRETO SANCHEZ Y JHOLMAN BARRETO SANCHEZ** a través de Apoderada Judicial formula demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-5703 en contra de la señora **MARIA ALICIA RAMIREZ** tendiente a que se declare la propiedad del mentado inmueble a su favor, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. El certificado del Avalúo Catastral expedido por LA Dirección de Gestión Catastral, no se encuentran vigentes.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-/lhs

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Neiva*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el  
auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA  
**DEMANDADO:** EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00837-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Dar de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89, 90, 422, 430, y 434 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, identificado con el NIT No. 891.100.296-5 y en contra de la señora **EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.913, quien deberá cumplir con lo siguiente:

**PRINCIPAL:**

- **ENTREGAR** a favor del demandante la cantidad de (1.500) Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, la cual debe realizarse en el corregimiento de Vegalarga de Neiva en las Instalaciones de CadefihUILA, conforme a la cláusula cuarta del contrato.
- **ORDENAR** como perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado desde el 01/07/2020, hasta la fecha efectiva de entrega, un interés de mora mensual calculado bajo la gravedad del juramento en la suma mensual de \$78.120, como se solicitó en la demanda.

**SUBSIDIARIAMENTE:**

- **CANCELAR** a título de perjuicios compensatorios la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.812.000) M/cte**, en el evento que no pueda o no cumpla con la entrega del café en las condiciones señaladas en precedencia, conforme al artículo 437 del Código General Del Proceso, en concordancia con lo señalado en el inciso 2º del artículo 428 *ibidem*.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al demandante que si presentados los bienes, no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, se nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquél o cuando el demandante reciba los bienes, se declarará cumplida la obligación conforme lo establece el numeral 2 del artículo 423 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto a la señora **EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.375, portador de la tarjeta profesional Nro. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA  
**DEMANDADA:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00838-00

El **TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A.**, identificado con el NIT. 891.102.824-3, a través de apoderado judicial presenta demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA**, identificada con NIT No. 891.100.355-1, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, no obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observan las siguientes falencias:

- El poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, impidiendo reconocerle personería al togado. Así mismo, deberá indicar en el referido poder el tipo de proceso que se pretende adelantar, indicando su cuantía.
- Deberá aclarar en la demanda, el procedimiento que pretende adelantar, por cuanto en dicho acápite señala que se trata de un proceso ejecutivo real de menor cuantía, pero revisada la demanda no se argumenta la existencia de gravamen alguno y por el valor de las pretensiones, no se trata de una proceso de menor cuantía.
- No allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (artículo 84, numeral 2º del Código General del Proceso).

Así las cosas, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
**DEMANDADO** : EFRAÍN POLANCO CASTILLO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00840-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS identificada con el NIT. 830.138.303-1** y en contra de **EFRAÍN POLANCO CASTILLO con identificación C.C No. 14.234.822**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$9.719.358), por concepto de capital insoluto del pagaré 541700000000373.
2. Más los intereses remuneratorios por el valor de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$93.181).
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 31 de agosto del 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

**C.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**D.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**E.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**F.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.251.495, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.921 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*

Neiva Huila, octubre veintiséis (26) de Dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DECLARATIVO  
**RADICACION:** No. 41001418900520220084100  
**DEMANDANTE:** TAXIS RIOS SAS  
**DEMANDADO:** PALMA TROPICAL SAS Y FABIAN GORDILLO AMAYA

El demandante **TAXIS RIOS SAS**, quien actúa en causa propia través de su propietario, formula demanda Declarativa, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Las pretensiones no son claras, por cuanto solicita re responda económicamente por unos dineros, sin indicar contra quien se pretende exigir dichas obligaciones.
2. No establece que clase de relación existió entre las partes.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-/lhs

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Neiva*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**DEMANDADO:** MARIA CRISTINA BERMUDEZ PEREZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00843-00

**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante apoderado judicial presenta acción ejecutiva, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial se observan las siguientes falencias:

Revisado el escrito de demanda, se debe indicar que no se aportó la sentencia mediante la cual se condena en costas a la señora **MARIA CRISTINA BERMUDEZ PEREZ**, con su respectiva constancia de ejecutoria, la liquidación de la misma y el auto que la aprobó.

De igual manera, no conoce este despacho la dirección de la demandada, pues tampoco cuenta con el escrito de demanda.

Se debe resaltar que se presenta sustitución de poder que realiza el togado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme a la escritura No. 522 del 28 de marzo de 2019, al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, empero este despacho no ha reconocido personería jurídica para actuar en el presente proceso a SANABRIA RIOS, por lo que no se puede solicitar sustitución del mismo. Téngase presente que la citada escritura No. 522 del 28 de marzo de 2019, confiere poder al profesional LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, especificando en su cláusula primera que el poder otorgado es para que represente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten, es decir, que dicho mandato no lo faculta para adelantar el presente proceso, por lo que deberá allegar poder otorgado en debida forma.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA  
**DEMANDADO** : LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00844-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., identificada con NIT No. 800.110.181-9**, y en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, identificado con NIT No. 860.002.400-2**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas que se traen como base de recaudo.-

1. Por la suma de \$ 3.885.100 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 8806, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de \$7,300 saldo insoluto de la factura No. 8816, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible [14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de \$56,700 saldo insoluto de la factura No. 8832, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de \$50,800 saldo insoluto de la factura No. 8835, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible [14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de \$86.600 saldo insoluto de la factura No. 10470, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma de \$89.900 saldo insoluto de la factura No. 10471, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
7. Por la suma de \$1,553,400 saldo insoluto de la factura No. 70664, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. Por la suma de \$7,300 saldo insoluto de la factura No. 10665, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

9. Por la suma de \$389.919 saldo insoluto de la factura No. 8946, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma de \$4.552.200 saldo insoluto de la factura No. 8904, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma de \$1.562.200 saldo insoluto de la factura No. 8827, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. Por la suma de \$ 35,100 saldo insoluto de la factura No. 8857, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. Por la suma de \$4.020.891 saldo insoluto de la factura No. 8885, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. Por la suma de \$4.020.891 saldo insoluto de la factura No. 8885, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
15. Por la suma de \$197.800 saldo insoluto de la factura No. 8902, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máximo legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
16. Por la suma de \$1.113.785 saldo insoluto de la factura No. e903, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
17. Por la suma de \$88.400 saldo insoluto de la factura No. 8947, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
18. Por la suma de \$59.800 saldo insoluto de la factura No. 8949, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
19. Por la suma de \$144,319 saldo insoluto de la factura No. 8982, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
20. Por la suma de \$45,100 saldo insoluto de la factura No. 9234, presentado para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máximo legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
21. Por la suma de \$883.035 saldo insoluto de la factura No. 9299, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

22. Por la suma de \$35.300 saldo insoluto de la factura No. 8943, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible /24/12/2020 y hasta que se verifique su pago.
23. Por la suma de \$104,500 saldo insoluto de la factura No. 8977, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible /24/12/2020 y hasta que se verifique su pago.
24. Por la suma de \$86.600 saldo insoluto de la factura No. 9020, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible /24/12/2020 y hasta que se verifique su pago.
25. Por la suma de \$1.714.600 saldo insoluto de la factura No. 9024, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
26. Por la suma de \$107,400 saldo insoluto de la factura No. 9028, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.

**C.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**D.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**E.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**F.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO